

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TONA S.S.**

**LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO**

**RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

**PROCESO:** RESTITUCION INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** MARIA INES MANTILLA GARCIA  
**DEMANDADOS:** DEONILDE ANTOLINEZ DE TOLOZA, CALIXTO TOLOZA  
GUTIERREZ y ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO  
**APODERADOS:** DRA. NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA  
DRA. LUCY PAOLA OVIEDO CEPEDA

Siendo las ocho de la mañana del día de hoy, se fija en lista, para correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (Art. 110 C.G.P.), que empiezan a contar a partir del día **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** y vence el día **seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a las **6:00 P.M.**, se corre traslado del recurso de Reposición en subsidio Apelación presentado por el señor apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2023.

Tona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PEDRO JULIO LEAL ALVARADO**  
secretario

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TONA - SANTANDER**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

**DEMANDANTE:** María Inés Mantilla García

**DEMANDADO:** Deonilde Antolínez de Toloza, Calixto Toloza Gutiérrez, Esteban Antolínez Capacho

**RADICADO:** 2021-00034

**ASUNTO:** Recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia proferida el 20 de febrero de 2023.

**LUCY PAOLA OVIEDO CEPEDA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.209.119 de Barbosa – Santander, vecina de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 327986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de los señores **DEONILDE ANTOLINEZ DE TOLOZA**, mayor de edad, vecina del municipio de Tona - Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.292.221 de Bucaramanga, **CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Tona - Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.981 de Bucaramanga, **ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO**, mayor de edad, vecino del municipio de Bucaramanga - Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.017.595 de Bucaramanga; estando dentro del término de ley me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 y 321 numeral 5 del Código General del Proceso:

El presente recurso lo fundamento en el hecho de que el despacho en providencia de fecha 20 de febrero de 2023 afirmó que: "(...) *En lo que sí, no le asiste razón es en cuanto al hecho de que la contestación de la reforma a la demanda, fue presentada dentro del término de ley; toda vez, que no está contando los términos como corresponde, pues la cuenta la inicia a **partir del día siguiente a la notificación del auto**, y la norma es muy clara al disponer que el término cuenta **desde la notificación** y no a partir del día siguiente.*"

Aseveración que muy respetuosamente me permito manifestarle a su señoría que es abiertamente contraria a la ley, pues de la literalidad del artículo 93 del Código General del Proceso, el legislador **no** indica que el término para contestar la reforma de la demanda corre a partir del día en que es publicado el estado que admite la reforma de la demanda y corre traslado, ya que el texto literalmente dispone:

**"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, **el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Énfasis añadido)

De esta manera el artículo citado literalmente determina que cuando se presente reforma de la demanda estando ya notificado el demandado, el auto que admita la reforma de la demanda será notificado por estados, por lo que el conteo del término para contestar la demanda inicia una vez se haya surtido la notificación de dicho auto y pasados 3 días correrá el término concedido.

Así las cosas, hasta aquí la pregunta problema a resolver es ¿cuándo se entiende notificado por estados el auto que admite la reforma de la demanda?, pregunta que debe ser resuelta conforme lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, que dispone:

**"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

**El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá*

*el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." (Énfasis añadido)*

**Del artículo citado se extrae que literalmente el legislador dispuso que los términos que se concedan fuera de audiencia, (como lo es la notificación por estados de la admisión de la reforma de la demanda), correrán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

En consecuencia, el despacho no puede contar el día 07 de octubre de 2022, fecha en la cual fue publicado por estados el auto que admite la reforma de la demanda y corre traslado, ya que el artículo 118 inciso 2 del CGP dispone fehacientemente que corre a partir del día siguiente, por lo que el conteo del término que aplica al caso concreto inicia el 10 de octubre de 2022, en razón a que el 08 y 09 de octubre no se cuentan por ser días inhábiles, a saber, sábado y domingo; así las cosas, los 3 días de que trata la norma, en el presente caso se refieren al 10, 11 y 12 de octubre de 2022; y solo a partir del día 13 de octubre inclusive principia el término de 5 días concedidos por su despacho para contestar la reforma de la demanda, de esta manera el término concedido comprende los días 13, 14, 18, 19 y 20 de octubre de 2022, sin contar el sábado 15, domingo 16 y lunes festivo 17 por ser días inhábiles.

Así las cosas, muy respetuosamente me acerco a su despacho y elevo el presente recurso con el objetivo de que su señoría si es posible pueda replantear la tesis proferida en auto de fecha 20 de febrero de 2023, pues es evidente que dicho pronunciamiento transgrede abiertamente la normatividad, lo que genera como consecuencia que se vulneren los derechos constitucionales fundamentales de mis poderdantes, pues con las decisiones proferidas por su despacho no se les está garantizando el derecho a la defensa, al debido proceso, al acceso efectivo de la administración de justicia.

Es por lo anterior que le solicito muy respetuosamente a su señoría que revoque la decisión proferida en auto de fecha 20 de febrero de 2023, se conceda el trámite de la nulidad que genere como consecuencia la revocatoria de la providencia de fecha 26 de enero de 2023, para así declarar que la contestación de la reforma de la demanda fue presentada en término y que los demandados sean oídos dentro del proceso.

## **PETICIONES**

**PRIMERA.** Conforme a lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa me permito manifestar al despacho que la decisión proferida en auto de fecha 20 de febrero de 2023 desconoce los derechos fundamentales constitucionales de los demandados, por lo que ruego a su señoría que por favor se revoquen las decisiones proferidas contenidas en providencia del 20 de febrero de 2023, se conceda el trámite de la nulidad que genere como consecuencia la revocatoria de la providencia de fecha 26 de enero de 2023, para así declarar que la contestación de la reforma de la demanda fue presentada en término y que los demandados sean oídos dentro del proceso y así dar continuidad con las etapas procesales de ley.

**SEGUNDA.** Eventualmente me dirijo a su despacho para rogar que por favor se de aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

**“PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De manera tal que antes de la formalidad prime los derechos fundamentales de los demandados.

Atentamente:



**LUCY PAOLA OVIEDO CEPEDA**

C.C. No. 1099209119 de Bucaramanga, Santander.

T.P. No. 327986 del C.S.J.